

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00619
Accionante	LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN
Accionada	ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, este despacho concedió la protección del derecho fundamental deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS RAMIRO GONZALEZ ROLDAN identificado con C.C 71.604.082 frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DABEIBA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DABEIBA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el señor LUIS RAMIRO GONZALEZ ROLDAN el 26 septiembre de 2020, y en caso de no ser competente para resolver la petición o algunos puntos de la misma, deberá remitir a la entidad que sea competente, la petición elevada por el actor, remitiéndole a su vez copia del oficio o comunicado remitario.”

Debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Atendiendo a la solicitud presentada por la actora, este despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2021 requirió al doctor LEYTON URREGO DURANGO en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba (Antioquia) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Ante dicho llamado, la accionada guardó silencio, no aportando ningún escrito mediante el cual informe si se ha dado cumplimiento o no. Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. **No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal**, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, este juez ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra del doctor LEYTON URREGO DURANGO en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba (Antioquia), conforme a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa¹, o en su defecto proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a la acción de tutela, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 57 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del doctor **LEYTON URREGO DURANGO** en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba – Antioquia; concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden del 30 de julio de 2020 y presente sus argumentos de defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

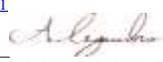
JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
EL JUEZ

Ag

Firmado

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 066
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020,
EL DÍA **03 DE MAYO DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb34208abc2af30071465fa187b5f2faec5c2a7e6170935d5fa957c97cc30e2

Documento generado en 03/05/2021 06:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>